



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZ DE COMPETICIÓN

En Las Rozas de Madrid, a 11 de noviembre de 2021, el Juez de Competición adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del encuentro correspondiente a la Jornada nº 10 del Campeonato Nacional de Liga Primera RFEF disputado el pasado 31 de octubre entre el Club Unionistas de Salamanca CF y Dux Internacional de Madrid, en el apartado de otras incidencias, consta que en el minuto 76:43, se produjo la siguiente situación:

*"El equipo Unionistas de Salamanca CF, solicita una triple sustitución, mostrándose con el cartel únicamente dos de ellas, siendo éstas el 7 por el 20 y el 10 por el 11. Por error nuestro la tercera sustitución no fue mostrada, siendo ésta la entrada del jugador sustituto nº 5, por el jugador nº 8, quien no llegó a salir del terreno de juego. Tras esto, el juego se reanuda con 12 jugadores del equipo Unionistas Salamanca permaneciendo con 12 jugadores durante ese periodo hasta que nos percatamos después de una detención del juego, momento en el cual hacemos salir al jugador número 8 del mencionado equipo. En total, el citado equipo estuvo con 12 jugadores por un periodo de no más de 45 segundos, en los que no se produjeron goles ni decisiones técnicas o disciplinarias relevantes."*

Segundo.- Mediante escrito de fecha 1 de noviembre, el Dux Internacional reclama alineación indebida de un jugador del Unionistas de Salamanca CF, habida cuenta que, en un momento dado del encuentro de referencia, este equipo estuvo disputando el partido con doce jugadores, y ello, como consecuencia de que dicho Club, en una interrupción para realizar sustituciones, accedió al terreno de juego un futbolista suplente, sin que saliese del terreno de juego el futbolista que debía haber salido del mismo.

Tercero.- Por su parte, El Club Deportivo Unionistas de Salamanca Club de Fútbol, ha remitido escrito de 2 de noviembre solicitando que se le considere exento de toda responsabilidad, sin imposición de sanción alguna por la transcrita incidencia reflejada en el Acta, y en contraposición al anterior, el Club Dux Internacional de Madrid insta la declaración de alineación indebida y que se le declare vencedor de dicho partido.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZ DE COMPETICIÓN

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**Primero.-** La cuestión aquí planteada dio lugar en el pasado, a no pocas resoluciones disciplinarias relativas a cómo y cuándo se podría o debería considerar indebida, la alineación de un jugador por no reunirse las condiciones habilitantes para participar en un encuentro de fútbol y, de producirse tales situaciones, cuál sería el tiempo de permanencia en el terreno de juego o circunstancias concurrentes en cada caso, como para considerar que tal intervención era suficiente como para considerarse infracción disciplinaria.

Para intentar objetivar al máximo dichas situaciones, los órganos competentes de la RFEF incorporaron al Reglamento General de competiciones, el artículo 223 bis, ahora vigente, en el que se establece:

*"Artículo 223 bis. Concepto de Alineación. Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación."*

En el caso aquí enjuiciado, de acuerdo con el acta y la prueba videográfica de la jugada, resulta evidente que durante cuarenta y cinco segundos un jugador intervino en el juego de forma activa, tal y como se establece en el citado precepto y, a mayor abundamiento, que en dicho intervalo se produjo una situación de peligro ante la meta del equipo oponente. Así pues, bajo la citada perspectiva, la incorporación al partido del jugador número 5 sin que el número 8 abandonara el terreno de juego, y por tanto, permaneciera el Club Unionistas de Salamanca CF con doce jugadores con el juego activo, con independencia -como dice el precepto- del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación, resulta evidente que se ha producido alineación, en este caso indebida, de un jugador del Unionistas, es decir, se ha infringido el citado artículo 223 bis del Reglamento General de la RFEF. Ahora bien, a continuación, procede analizar quién o quienes, son los responsables, en su caso, de tal irregularidad.

**Segundo.-** A la cuestión que acabamos de plantear, como bien señala el Unionistas, el artículo 7.1 del Código Disciplinario de la Real



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZ DE COMPETICIÓN

Federación Española de Fútbol establece que a la hora de determinar la responsabilidad disciplinaria, se han de tener en cuenta los principios informadores del derecho sancionador y, entre ellos, los contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuyo artículo 28 establece que:

*"1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa."*

Es por tanto pacífico que para imputar responsabilidad por la actuación producida, resulta imprescindible, esencial, el elemento subjetivo de la culpabilidad, bien sea a título de dolo, o de negligencia.

En cuanto al dolo, resulta evidente que aquí es plenamente descartable en cuanto a los hechos aquí estudiados -al igual que en la práctica totalidad de las infracciones de esta naturaleza-, sin embargo, procede analizar si ha existido culpa o negligencia, y a quién corresponde atribuirle.

**Tercero.-** Por tanto, vamos a valorar, en primer lugar, la eventual responsabilidad del Club Unionistas de Salamanca:

Dicho Club resalta en su escrito, otra responsabilidad, la que dice ha sido asumida por el árbitro en el acta: (*"por un error nuestro..."*).

Sin embargo, el Unionistas omite en qué consiste dicho error, y el árbitro -continuando la redacción del acta- señala expresamente que fue el siguiente: no mostrar el cartel con la sustitución del jugador nº 5 por el nº 8 y permitir el acceso de este último.

Como primera cuestión fundamental, se debe resaltar que el árbitro no se considera en ningún momento responsable de la alineación indebida; lo que asume, es que el cuarto árbitro no hubiera mostrado la tablilla de la sustitución.

Por tanto, si bien el cuarto árbitro no mostró dicho cartel, más evidente resulta que el Unionistas, para cumplir la debida diligencia en el cumplimiento de la regla básica de once jugadores por equipo en el campo, debería haber adoptado las medidas adecuadas para impedir que el jugador



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZ DE COMPETICIÓN

nº 8 entrara en el terreno de juego y lo disputara durante 45 segundos. Tal responsabilidad, de forma principal y preeminente, le corresponde precisamente al propio Club Unionistas, pues tanto su entrenador como su delegado, especialmente este último, son los principales agentes que deben velar por el escrupuloso cumplimiento de que las sustituciones tengan lugar conforme a la vigente normativa, amén de que, como luego veremos, el propio jugador nº 5 no debería haber entrado al terreno de juego sin que el ocho lo hubiera abandonado.

Sin embargo, El Unionistas, insiste en intenta proyectar su propia responsabilidad sobre los árbitros, pues entre otras cuestiones, alega en su escrito: *"Esa es la responsabilidad de Unionistas, la de indicar al cuarto árbitro los cambios que se quieren realizar. A partir de ahí, es responsabilidad del cuarto árbitro y del árbitro asistente en esa banda, el supervisar que los cambios se hagan de la forma adecuada"*.

Pero aquí, se olvida el citado Club que, al margen de las funciones atribuidas a los árbitros, a las que posteriormente nos referiremos, es al propio Club a quien corresponde velar por que no se incorpore al terreno de juego un jugador sin que, previamente, lo hubiera abandonado el jugador sustituido, cuestión sobre la que posteriormente analizaremos con mayor detalle. Por tanto, aquí se constata la culpa o negligencia del Unionistas de Salamanca en cuanto a la infracción de que doce jugadores disputen el partido en determinado momento.

Y en la misma línea de defensa, el Club infractor insiste: *"El tercer jugador en ser sustituido (no.8) no puede saber que debe salir del campo, al no haberse mostrado la tablilla por parte del cuarto árbitro ni del Delegado de Campo..."* olvidándose que si bien el nº 8 no podía salir sin autorización arbitral, resulta de crucial importancia que el nº 5 no se incorporase al juego, como así ocurrió.

A este respecto, y para diluir cualquier duda, resulta determinante lo dispuesto en el apartado 3 de la Reglas de juego de la International Football Association Board (IFAB), siguiendo el dictado del artículo 211.1 del Reglamento General RFEF:

*"Los partidos se jugarán según las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board (IFAB) y los de las especialidades de fútbol sala y playa por las reglas de juego, o cualquier otra cuestión análoga, que apruebe la FIFA"*.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZ DE COMPETICIÓN

Dichas Reglas de juego de la IFAB, en su apartado 3, establecen que:

***El suplente solamente podrá entrar al terreno de juego:***

...

- ***después de que el jugador al que deba reemplazar haya abandonado el terreno de juego; ...***

Por tanto, y como conclusión, no ofrece duda alguna que el futbolista del Unionistas, el dorsal nº 5, no debió de acceder al terreno de juego antes de que otro futbolista de su equipo lo abandonara, y al no actuar conforme a la citada norma, obviamente la ha infringido, con las consecuencias dimanantes de la misma, a las que aquí nos vamos a referir.

En este apartado, no queremos dejar de hacer referencia a alguno de los antecedentes de resoluciones de organismos deportivos que aquí se plantean, y en concreto, la esgrimida por el Unionistas, la resolución del Tribunal Catalán del Deporte del 30 de mayo de 2018, en el que uno de los equipos mantuvo durante un minuto a su equipo con doce jugadores sin que en dicho caso se produjera situación de peligro o jugada de gol alguna, resolución no es equiparable al supuesto aquí estudiado en tanto en cuanto el equipo que introdujo un jugador más, lo hizo, según se recoge en el texto literal de la resolución, por la situación de copiosa lluvia que se producía en aquél momento: "*... hecho involuntario sin intención de realizar ninguna acción antideportiva, consecuencia de la fuerte lluvia del momento...*", con lo cual, dicho elemento de fuerza mayor hizo considerar al citado Tribunal la eximente de responsabilidad, fuerza mayor -la fuerte lluvia- que impidió observar al club la debida diligencia, además, de considerar que en aquél supuesto los preceptos aplicables no son coincidentes con los contenidos en el Reglamento General de la RFEF.

**Cuarto.-** En cuanto a determinar el cuadro completo de responsabilidades incurridas en la situación objeto del presente expediente, vamos a referirnos, cómo no, a la del cuarto árbitro:

*"Por error nuestro la tercera sustitución no fue mostrada, siendo ésta la entrada del jugador sustituto nº 5, por el jugador nº 8, quien no llegó a salir del terreno de juego".*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZ DE COMPETICIÓN

Y efectivamente, el árbitro asume un error, ¿Cuál es su error? pues tal y como afirma, el de no haber mostrado la sustitución, cuestión que podrá derivar en la medida que corresponda adoptar al Comité Nacional de árbitros, pero tal responsabilidad es claramente distinta a la que corresponde a cada uno de los equipos intervinientes, sin que éstos puedan eludir el cumplimiento de sus propias responsabilidades.

En conclusión, en el supuesto aquí contemplado se considera que el Club Unionistas de Salamanca, ha cometido la infracción de alineación indebida contemplada en el artículo 224.1.g) del Reglamento General de la RFEF:

*"Artículo 224. Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos.*

*1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:*

*...*

*g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.*

*La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida."*

Establecida la tipificación de la infracción y su autor, no cabe sino confirmar su proyección y consiguiente aplicación del artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF:

*1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZ DE COMPETICIÓN

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que el propio Club infractor, advertida la negligencia, ha intentado minimizarla al advertir el error padecido, se le ha de imponer la sanción económica más leve que dicho precepto permite.

En virtud de cuanto antecede, este Juez Competición,

**ACUERDA:**

Declarar alineación indebida del Club Unionistas de Salamanca CF en el partido jugado el pasado 31 de octubre con el Dux Internacional de Madrid, declarando vencedor del partido a este último, con el resultado de tres goles a cero, con imposición al club infractor de multa accesoria en cuantía de 3.001 euros, en aplicación del artículo 76.1 y 2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese.

J. Alberto Peláez Rodríguez  
Juez de Competición